Puerto Madryn,  de Agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B., L. B. y W., J. A. s/ Homologación de Convenio" Expte. 160 Año 2018** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte N° 1176/17), por haber interpuesto a fs. 68, los Sres. L. B. y J. A. W., recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 65.

**I.** Al tiempo de ingresar al análisis de los agravios, este Cuerpo advierte que resulta indispensable reseñar las actuaciones procesales previas a la circunstancia que genera la cuestión traída a estudio que, a nuestro criterio determinan en definitiva la decisión que deberá adoptarse.

A fs. 16 de los presentes autos los Sres. L. B. y J. A. W. presentan un convenio regulador de liquidación y adjudicación del patrimonio ganancial por disolución de la comunidad, adjuntan valuaciones fiscales y abonan la tasa de justicia (v. fs. 04).

La Sra. Magistrada de grado, a fs.18, previo a todo trámite y a los fines de determinar el pago de la tasa de justicia que corresponde tributar en autos, solicita que se acompañen los títulos de propiedad en original o fotocopia que permitan vincular los inmuebles denunciados en esta jurisdicción con las valuaciones acompañadas. Asimismo les hace saber que previo a resolver deberán acreditar la titularidad de la totalidad de bienes que integran el acuerdo.

Una vez cumplidos estos requerimientos por las partes, a fs. 57 la Sra. Magistrada a quo, tiene por abonada la tasa judicial en relación a los bienes individualizados por la actuaria.

A fs. 58/59 mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 199/2018, la Sra. Jueza de grado, resuelve homologar el acuerdo obrante a fs. 11/13,

celebrado por los Sres. L. B. B., DNI. xx.xxx.xxx, y J. A. W., DNI. xx.xxx.xxx, relativo a la liquidación y partición de la comunidad de gananciales, lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh) y sin perjuicio de los derechos de terceros. Asimismo, dispone la inscripción del acuerdo celebrado en relación a los bienes gananciales que se adjudican a los cónyuges, en los registros correspondientes, librando oficios de estilo a tales efectos, en su caso en los términos de la Ley 22.172.

Firme la providencia de fs. 57 y la sentencia ut supra mencionada, la a quo decide remitir las presentes actuaciones a la Oficina de Tasa de Justicia a los fines de verificar el cumplimiento de Tasa de Justicia correspondiente a estas actuaciones.

A fs. 64 la Sra. Jefa de la Oficina de Tasa Judicial, Dra. Ligia Lorena Pérez, considera que deberá requerirse a las partes acompañen las tasaciones inmobiliarias de los bienes cuyo convenio de liquidación y distribución fuera oportunamente homologado, y una vez cumplido se remitan nuevamente las actuaciones a esta Oficina para la imputación del pago de fs. 4 y la re liquidación de la gabela.

La Sra. Magistrada de grado a fs. 65 agrega el dictamen de la Oficina de Tasa Judicial y en atención a lo allí indicado, intima a las partes a que en el plazo de diez días, acompañen en autos las tasaciones inmobiliarias de bienes que conforman el acuerdo homologado en autos.

Contra dicha resolución, a fs. 68, se alzan los Sres. B. y W., fundando el memorial únicamente la Sra. B. a fs. 70/78.

Le causa agravio a la parte lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en la providencia que recurrida.

Señala que se ha violado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

Afirma que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta que la Resolución por la que se dio por abonada la Tasa de Justicia adquirió firmeza con fecha 24 de abril de 2018 y la Sentencia Interlocutoria el día 07 de Abril de 2018.

Destaca que se violó palmariamente el debido proceso y la preclusión procesal, cuando ya firme la resolución que da por abonada la Tasa de Justicia y por cumplido dicho requisito procesal, se ordena la revisión por una oficina externa al Juzgado de dicho cumplimiento.

Indica que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló oportunamente la correspondiente impugnación.

Cita doctrina y jurisprudencia.

**II.** Liminarmente procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. W., ya que éste apela la providencia simple de fs. 65, pero no presenta memorial de agravios, situación que no es resuelta por la Sra. Magistrada de grado.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y

forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

De ello, que no habiendo cumplido la parte con la manda prescripta en el 2° párrafo del art. 248 del CPCC, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. A. W..

**III.** Aclarado ello, corresponde adentrarnos en la cuestión traída en apelación por la Sra. B..

La Sra. Jueza de grado luego de tener a la vista las escrituras de los distintos bienes denunciados por las partes, los informes de dominio y las valuaciones fiscales de los mismos, con más el informe de la Sra. Actuaria que pone en conocimiento que se encuentra cumplido el pago de la Tasa de Justicia conforme el comprobante agregado a fs. 04 resuelve tener por abonada la misma en relación a los bienes individualizados por la Sra. Secretaria.

Luego de ello, y de dictada la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 199/2018, por la que se homologa el acuerdo obrante a fs. 11/13 y se dispone la inscripción del mismo en relación a los bienes gananciales que se adjudicaron los cónyuges en los registros correspondientes, decide sin que medie cuestión alguna, remitir las actuaciones a la Oficina de Tasas de Justicia a los fines de verificar el cumplimiento del pago de Tasa de Justicia correspondiente a estas actuaciones.

En este contexto, se observa que la Sra. Jueza "a quo" (fs. 63) ha vuelto a reeditar una cuestión anterior firme, que tuvo por cumplido el pago de la Tasa de Justicia respecto los bienes individualizados.

Este proceder implica una notoria contradicción de la Sra. Magistrada de grado con sus propios actos anteriores, sobre los que retorna.

La doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado. Es que todos los sujetos procesales están ligados a esta doctrina y los magistrados y funcionarios judiciales deben estarlo especialmente, porque a ellos corresponde dar el ejemplo en lo tocante a obrar de buena fe y de manera incuestionable en las litis en que intervengan (LÓPEZ MESA, "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)", en Revista La Ley Patagonia, número de Diciembre de 2008, p. 527).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

El principio de preclusión consiste en que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

Del estudio de los títulos de propiedad agregados en autos, los informes de dominio, del acuerdo celebrado por las partes a fs. 11/13 y del informe de la Actuaria de fs. 57, se desprende que las partes han abonado la Tasa de Justicia por la totalidad de bienes denunciados y que se encuentran dentro de la provincia.

Existen distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan el cobro de la Tasa de Justicia.

El Acuerdo Extraordinario N° 3152/97 establece en su artículo 18: *"Los secretarios también controlarán el cumplimiento del contribuyente, de su obligación de determinar el monto del juicio, o de aportar los elementos para su valoración a los efectos del pago de la tasa"*. En su artículo 19: *"El Secretario del Juzgado informará por escrito al Juez sobre el cumplimiento de los requisitos indicados, a los efectos de que éste decida, si corresponde: a) Tener por integrada la tasa de justicia, sin perjuicio de los incrementos del monto, en las etapas posteriores, de conformidad con la ley 1806, ó b) mandar que se cumpla con la obligación de establecer el monto del juicio, ó c) mandar que se proporcionen los elementos suficientes para establecer el monto del juicio, d) mandar que se complete la integración de la tasa de conformidad con la liquidación practicada por el Actuario, su fuere insuficiente la presentada por el contribuyente"*.

Asimismo el Acuerdo 4372/16 en su artículo 2° determina que: *"Los importes correspondientes a tasas por las actuaciones judiciales citadas, deberán ser controladas por los Secretarios de los juzgados de todas las Circunscripciones ante*

*las cuales se produzca el hecho imponible. Para dar cumplimiento con dicho control se deberá asimismo, ingresar los datos correspondientes en el sistema informático de gestión judicial. Los Secretarios también controlarán el cumplimiento del contribuyente de su obligación de determinar el monto de la presentación judicial, o de aportar los elementos para su valoración a los efectos del pago de la tasa".*

En su artículo 3° dicho Acuerdo dispone que: *"Dentro del plazo de 3 días hábiles desde que la presentación judicial fuere interpuesta el Secretario informará por escrito al Juez del Tribunal sobre el cumplimiento de los requisitos indicados, a los efectos de que éste decida, si corresponde: a) Tener por integrada la tasa de justicia, sin perjuicio de los incrementos del monto, en las etapas posteriores, de conformidad con la Ley XXIV N° 13, ó b) mandar que se cumpla con la obligación de establecer el monto del reclamo judicial, ó c) mandar que se proporcionen los elementos suficientes para establecerlo, ó d) mandar que se complete la integración de la tasa de conformidad con la liquidación practicada por el Actuario, si fuere insuficiente la presentada por el contribuyente".*

Por último el Acuerdo N° 4277/15 en su artículo 2 ordena que: *"Establecer que los Secretarios además de realizar el informe en cuanto a la determinación y pago de la Tasa de Justicia que exige el art. 19 del Acuerdo 3152/97, deberán consignar el monto de demanda, reconvención, ampliación y el importe que el contribuyente hubiera anonado por tal tributo".*

De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, surge que en las presentes actuaciones se han cumplido con los requisitos de los Acuerdos ut supra mencionados, por lo que no existe fundamento legal válido para que la Jueza haya retrotraído etapas del proceso cumplidas y firmes, vulnerando así la seguridad jurídica de las partes y el debido proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente, y en consecuencia, decretar que las actuaciones procesales partir

de fs. 63 son nulas, incluyendo en esta decisión el dictamen N° 317/18 OTJ - AG.

Conforme se resuelve la cuestión, no corresponde en la parte dispositiva expedirse respecto la declaración de desierto del recurso de apelación interpuesto por el Sr. W. debido a que lo alcanza la nulidad que aquí se resuelve.

Como consecuencia de ello deberán volver los autos al Juzgado de Familia N° 2 a fin que recibidos que sean, continúen según su estado, conforme lo aquí resuelto.

**IV.** Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

**1)** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia simple de fs. 63, incluyendo en esta decisión el dictamen N° 317/18 OTJ – AG, debiendo volver los autos al Juzgado de Familia N° 2 a fin que recibidos que sean, continúen según su estado, conforme lo aquí resuelto. SIN COSTAS (art. 69 segundo párrafo).

**2)** REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.